

Contestación demanda

Zorrotaleroabogados.Juridica1 <juridica1@zorrotaleroabogados.com.co>

Jue 19/01/2023 16:58

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (206 KB)

2023-01-19 Contestacion demanda Manuel Agudelo.pdf;

Procedo a radicar contestación.

Quedo atenta, gracias.

Atentamente,



Ingrid Liceth Mesa

Abogada Coordinadora

Calle 79 No. 18-34 Of. 103

juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

3212509909- 7041900

Bogota D.C.

ZORRO TALERO

- ABOGADOS -

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ZORRO TALERO-ABOGADOS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a dep.operativa@zorrotaleroabogados.com.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita LEGAL.

NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol

Señora

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual N°. 2022-1045

Demandante: ELIZABETH MORENO ORTIZ

Demandado: MANUEL ANDRES AGUDELO PEREZ

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial del demandado en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me dirijo al señor juez con el fin de presentar la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que el aquí demandado no está llamado a responder por las lesiones que reclama la aquí demandante ya que los hechos se encuentran enmarcados dentro de las causales excluyentes de responsabilidad como lo es hecho de un tercero y fuerza mayor.

A LOS HECHOS.

Al hecho 1: No es cierto, lo anterior se fundamenta en el hecho que no fue el señor MANUEL AGUDELO quien colisiono el vehículo de placas No. ZSM-78D, como lo pretende hacer ver la demandante, por el contrario, fue el señor JHON FREDY TEQUINA quien conducía el vehículo motocicleta de placas ZSM-78D quien colisiono el vehículo que conducía al aquí demandado MANUEL AGUDELO, lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo que conducía el aquí demandado se encontraba detenido y fue el señor JHON quien lo colisiono de forma directa, conforme a lo anterior no es cierto el presente hecho.

Al hecho 2: No es cierto, pues el patrullero Omar Lozano Rojas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.876.278 portador de la placa No. 105072, no estuvo en el lugar de los hechos y por lo tanto no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se presentaron en el accidente. El informe policial de accidente de tránsito No. C

001256012 de fecha mayo 8 del 2021 y el croquis que se encuentra adjunto a este fueron suscrito por el patrullero Lozano pero como ya se dijo este no se encontraba en el lugar de los hechos y el informe y el croquis fue elaborado con la información brindada vía telefónicamente por otros de sus compañeros, por lo que a este no le consta lo sucedido y no era el llamado a elaborar el informe y determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, por lo que este informe carece de validez y no es cierto lo que en este se dice.

Al hecho 3: No es cierto, el patrullero Lozano, no podía identificar los vehículos involucrados en los hechos, lo anterior teniendo en cuenta que este no se encontraba en el lugar de lo acontecido ni antes, durante, ni después, por lo que no es cierto que haya identificado plenamente los vehículos involucrados en el accidente simple y sencillamente porque este nunca estuvo presente, el informe fue elaborado por este por lo que le contaron vía telefónica sus compañeros, pero no le consta que lo informado vía telefónica fue lo que efectivamente sucedió por lo que no puede dar fe de ello.

Al hecho 4: No es cierto que el patrullero Lozano, haya identificado como hipótesis del accidente de tránsito la causal No. 122 de conformidad con la resolución 0011268 de diciembre 6 del 2012, porque este no se encontraba en el lugar de los hechos, este levanto el informe con la información que le contaban sus compañeros, y no es cierto que el aquí demandado giro abruptamente, por el contrario el aquí demandado en ningún momento cometió infracción de tránsito alguna que se le pueda imputar, ya que este se encontraba en el sentido occidente – oriente de la vía y en consecuencia a los manifestaciones y bloqueos presentados en la vía el día de los hechos, todos los vehículos se vieron en la necesidad de realizar un giro en U para tomar el sentido oriente – occidente para poder tomar otra vía y así evitar las manifestaciones.

Por otro lado, el giro fue realizado tomando todas las medidas de seguridad y justo en el momento de la colisión el vehículo se encontraba detenido para poder dar reversa y tomar la vía oriente – occidente, y fue el conductor de la motocicleta y esposo de la aquí demandante quien no tomo las medidas necesarias y manejo de la velocidad en una vía en la que se encontraban transitando carros en la dos sentidos y peatones y colisiono con el vehículo del aquí demandante.

Conforme a lo anterior, no es cierto que la causal sea la numero 122 GIRAR ABRUPTAMENTE. Y mucho menos que esta fue identificada por el patrullero Lozano fue quien la identifico ya que esto no era posible que lo hiciera porque no se encontraba en el lugar y por lo tanto no le era posible identificar la causa del accidente.

Al hecho 5: No es cierto que el señor MANUEL ANDRES AGUDELO, actuó de manera

negligente, imprudente y sin pericia y que ese actuar le provocó lesiones a la aquí demandante y su esposo por el contrario el aquí demandante tomo todas las medidas de seguridad para realizar el giro y tomar la vía en el sentido oriente – occidente, ya que pese a que este no es el sentido de la vía fue una fuerza mayor acontecida en la vía como lo es el cierre de esta por bloqueo y manifestaciones obligo al señor Manuel y a todos los vehículos a realizar este giro y tomar la vía en el sentido contrario.

Contrario a esto, fue el señor Jhon Fredy, esposo de la demandante y conductor de la motocicleta quien pese a evidenciar la situación presentada en la vía, la presencia de los carros en los dos sentidos de la vía y peatones en esta, transitaba sin tomar las precauciones necesarias y pese a que el vehículo del señor Agudelo se encontraba detenido, el señor Fredy colisiono contra este causándole por su actuar negligente y sin tener los cuidados necesarios que la situación ameritaba los daños a su esposa y aquí demandante por lo que es este el único responsable y llamado a responder por los supuestos daños que alega la demandante.

Al hecho 6: Es cierto.

Al hecho 7: No es cierto que el demandado infringió los artículos 55, 61 y 109 de la Ley 769 de 2002, esto teniendo en cuenta que con el giro realizado por mi poderdante este no estaba inobservando ninguna norma de tránsito, pues él y todos los conductores que se encontraban en la vía, se vieron en la necesidad de realizar el giro para cambiar de sentido por fuerza mayor y no por mero capricho ya que en la vía y como es bien sabido por todos ya que fue noticia a nivel nacional, el día de los hechos esta vía fue una de las afectas de las 16 a nivel Cundinamarca por las manifestaciones y bloqueos realizados por el gremio transportado por que lo que la vía en sentido occidente – oriente se encontraba bloqueada y todos los vehículos se vieron en la necesidad de tomar la vía en el otro sentido y todo esto en presencia de las autoridades de policía, quienes se encontraban presentes en el lugar de los hechos controlando la situación de las manifestaciones y controlando la movilidad en razón a las manifestaciones.

Conforme a lo anterior, el aquí demandado no violo ninguna norma de tránsito y tomo todas las medidas de seguridad necesarias, realizando el giro de una manera diligente y a baja velocidad, tanto así que el vehículo se encontraba detenido y fue el señor JOHN quien a pesar de que el vehículo se encontraba detenido para dar reversa, no actuó de manera diligente y colisiono al vehículo que manejaba mi cliente, y se causo lesiones por culpa exclusiva de este, daños a su motocicleta y los supuestos daños que hoy reclama su esposa y demandante para el presente caso.

Al hecho 8: No es cierto que los supuestos daños que alega la demandante, se causaron

por la conducta gravemente negligente de mi mandante, como ya se dijo este se encontraba actuando de manera diligente y por instrucciones de las autoridades de policía que se encontraban en el lugar controlando los bloqueos y las manifestaciones presentada en la vía ese día, por lo que la invasión de carril que pretende hacer ver el demandante como la causa del accidente sin poner en contexto de la situación al señor Juez, no fue la que causo el accidente, ya que el aquí demandante y todos los vehículos que se encontraban en la vía fueron direccionados a devolverse y tomar la vía en el carril contrario porque como se ha venido diciendo esta se encontraba cerrada por bloqueos y fue este hecho ajeno a la voluntad de mi poderdante el que lo obligo a tomar el carril contrario quien al igual que los demás conductores se manejaban a baja velocidad porque se presentaba congestión en la vía y fue el señor John que pese a observar que el carril por donde transitaba estaba siendo ocupado por los vehículos en el sentido contrario no tomo las medidas de seguridad necesarias y colisiono con el vehículo del señor Manuel Agudelo el cual se encontraba detenido, por lo que no es cierto que el responsable del accidente es el demandado por actuar negligentemente al invadir el carril.

Al hecho 9: No es cierto que mi cliente actuó con negligencia, Impericia he Imprudencia y la violación al deber objeto de cuidado al infringir la norma de transito consagrada en el artículo 61 y que al momento de accidente no se presentara dificultad algún y menos que esto se encuentre probado, pues se falta a la verdad teniendo en cuenta que la maniobra realizada por mi poderdante fue de manera prudente y con el cuidado que esto requería, este no manejaba abruptamente, no manejada sin el deber de cuidado que se requería y menos a una alta velocidad, es mas este se encontraba detenido como se puede ver en el registro fotográfico y en razón al bloqueo de la vía y a la indicación de las autoridades de policía todos los conductores debieron tomar la vía en el sentido contrario, maniobra que claramente se debía realizar a una baja velocidad ya que como se observa en el registro fotográfico la vía se encontraba llena de vehículos por lo que no era posible realizar maniobras peligrosas o abruptas como lo pretende ver el demandante pues las condiciones no lo permitían por lo que no es cierto que el actuar de mi poderdante haya causado el accidente y que no existiera una causa ajena que lo haya llevado a tomar a él y los demás conductores la vía en sentido contrario.

Al hecho 10: Es cierto.

Al hecho 11: No es cierto que entre el señor Juan Manuel y el accidente acontecido exista un nexo de causalidad, donde salió lesionada la aquí demandante, dicho nexo de causalidad no existe pues el accidente no fue causado por la invasión de carril injustificada que alega la demandante, el cambio de carril que realizo mi demandante fue realizado por fuerza mayor al encontrare bloqueada la vía que impedía que los vehículos

transitaran hacia Bogotá por esta fuerza mayor que impedía seguir utilizando la vía en el sentido que esta diseñada las autoridades se vieron en la obligación de desviar a todos los vehículos y dirigirlos a tomar la vía en sentido contrario, por lo que mi cliente se encontraba detenido para realizar el giro y fue el señor John quien lo colisiono y no tomo las medidas necesarias para transitar a una baja velocidad y con el cuidado necesario que se requería en un vía donde los vehículos estaba transitando al sentido contrario en el que el iba pese a que este fuera el sentido habitual para la vía el cual el razón al caso fortuito presentado como lo es un bloqueo se debió cambiar de manera temporal, por lo que este debía observar esta dinámica y pese a ello no lo hizo lo que llevo a que al accidente y causarlas las lesiones que se alegan por lo que estas no fueron propiciadas por mi poderdante si no por un tercero, para este caso el señor John quienes el llamado a responder al ser quien manejaba el vehículo donde se transportaba la demandante.

A los hechos 12, 13, 14: No me consta me atengo al valor probatorio que se les den a los documentos mencionados en estos hechos.

Al hecho 15: No es cierto que los daños que alega la demandante sean producto de la imprudencia, negligencia e impericia del aquí demandante, pues como ya se dijo este observo en debida forma las reglas de transito y se encontraba cumpliendo la indicado por las autoridades de policía presentes en ese momento por lo que no fue este quien causo las lesiones a la demandante, ya que quien colisiono y quien causo el choque que produjo el accidente fue el señor John por lo que quien causo las lesiones fue la negligencia e impericia de un tercero y no el actuar de mi poderdante.

Al hecho 16: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 17: No hay este hecho en la demanda

Al hecho 18: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 19: No es cierto, pues el demandante no allega historia clínica completa de la demandante en la que se prueba sus afirmaciones.

Al hecho 20: No es cierto, pues el demandante no allega prueba que sustente el hecho y con la que se pueda dar fe de que lo que manifiesta es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO.

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CAUSA EXTRAÑA: FUERZA MAYOR

Al respecto, el artículo 64 del Código Civil, los estableció:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

En el mismo sentido, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC16932-2015 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias. (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común.) (CSJ SC, 31ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220, respecto de la fuerza mayor ha dicho:

“Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1° de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad. Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.j., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes: a) Que el

hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63). b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito"

Por su parte Enneccerus define la fuerza mayor diciendo que es el "*acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar*"ⁱ. De acuerdo con la doctrina francesa, "*es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)*"ⁱⁱ

De lo anterior, se extraen tres elementos que son esenciales y necesarios para que una situación se constituya en fuerza mayor o caso fortuito, como lo son: (i) que el hecho se imprevisible y (ii) que el hecho sea irresistible y (iii) es un hecho externo.

Con la demanda interpuesta se pretende que el señor MANUEL AGUDELO, responda por los daños causados a la demandante en el accidente de tránsito ocurrido el día sábado 8 de mayo de 2021 en la vía La Vega – Bogotá, justificando que los daños causados fueron ocasionados por el demandado al realizar una invasión de carril y que como consecuencia de ello el señor Agudelo colisionó el vehículo que conducía el señor John Tequia y en el que iba como pasajera la señora Elizabeth Moreno.

Al respecto, me permito manifestar al despacho que la conducta realizada por el aquí demandando se encuentra enmarcada dentro de una causal eximente de responsabilidad, lo anterior teniendo en cuenta que la supuesta invasión de carril que alega la demandante y que configura una infracción a las normas de tránsito y que fue la generadora del accidente de tránsito no lo, en razón a que el giro en un realizado por el señor Agudelo fue consecuencia de una fuerza mayor presentada en la vía como lo son

los bloqueos presentados en esa vía el día 8 de mayo de 2021 en el cual un grupo de manifestantes pertenecientes al grupo de transportadores impidió el pago de los vehículos.

Conforme a lo anterior, el hecho de que en ese momento la vía se encontrara cerrada impidiendo el paso de vehículos llevo a que las autoridades de policía tomaran la decisión de cambiar el sentido de la vía y autorizar que esta se utilizara en sentido contrario con el fin de evacuar los vehículos que se encontraban retenidos en la vía.

En razón a esto, encontramos que los hechos acontecidos configuraron una fuerza mayor, ya que el cierre de la vía llevo a que el al aquí demandado y a todos los vehículos que se encontraban en ese momento tomaran la vía en sentido oriente – occidente, razón por la cual mi poderdante no se encontraba infringiendo ninguna norma de tránsito y realizando invasión de carril como equivocadamente lo alega la demandante ya que su actuar se encuentra plenamente justificado, ya que no fue por capricho de este fue consecuencia de las situación de orden publico generada en la vía.

Por lo anterior, podemos ver que el giro realizado por señor Manuel Agudelo se encontraba autorizado por las autoridades de transito quienes ante los hecho generados que para la comunidad fueron imprevisibles, irresistibles y ajenos a estos se vieron en la necesidad de utilizar la vía en el que común mente llamamos contravía, situación para la cual mi poderdante al momento de realizar el giro actuó con la diligencia y cuidado que esto requiere, ya que realizo el giro de una manera suave, a baja velocidad y observando los protocolos para este tipo de caso, ya que la cantidad de vehículos estacionados en la vía no permitían un giro abrupto como lo manifiesta la demandante, por el contrario este observo todas las normas de transito como lo ha venido haciendo durante estos 18 años de vigencia de su licencia de conducción en la que no se puede observar ningún tipo de infracción de transito pero pese a estar detenido en la vía fue colisionado con el vehículo tipo motocicleta.

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

En Cuanto al hecho de un tercero encontramos que es considerado un eximente de responsabilidad del demandado al romper el nexo causal entre la conducta y el daño, ya que al no haber sido configurada la conducta por quien se pretende sea el llamado a responder por el daño se rompe este nexo de causalidad y por lo tanto hay exoneración de responsabilidad.

Respecto del hecho de un tercero la doctrina es unánime en considerar que el hecho de un tercero exonera totalmente al demandado cuando pueda tenérsela como causa

exclusiva del daño.¹

En el caso de estudio se pretende que el aquí demandado responda por los daños causados a la demandante argumentando que este colisiono el vehículo en el que se transportaba la demandante.

En cuanto a esto se debe tener en cuenta que mi poderdante en el momento de los hechos se encontraba dando giro en U para tomar el tramo de la vía en las forma indicada por las autoridades de policía según material fotográfico que se adjunta al presente escrito, material en el cual se puede evidenciar que no solo mi poderdante sino que todos los vehículos incluso una patrulla de la policía se encontraban tomando la vía en el sentido contrario al que normalmente se utiliza, en el momento de hacer el giro mi poderdante tomo todas las medidas de seguridad necesarias para realizar el respectivo giro tanto así que en el momento del choque su vehículo se encontraba detenido a la espera de poder realizar maniobra de reversa y poder tomar la vía en el sentido que se le había indicado.

En los hechos de la demanda se aduce que el señor Manuel Agudelo fue quien colisiono a la motocicleta que era conducida por el señor John y en la que se transportaba la demandante, situación que no es cierta, ya que para el momento de los hechos el vehículo que conducía el señor Agudelo se encontraba detenido y fue el señor John quien colisiono al señor Agudelo en un costado del vehículo el cual en curso del camino no mostro signo de alarma alguna y tampoco tomos las medidas de cuidado necesarias al observar que todos los vehículos que se encontraban transitando por esa veía estaban tomando el sentido contrario conllevándolo esto a colisionar con el vehículo del señor Agudelo.

En razón a lo anterior, podemos ver que las afirmaciones realizadas por la parte demandante no son ciertas y que no es el aquí demandante quien está llamado a responder por los daños, ya que el directamente responsable y a quien se le debe atribuir la responsabilidad de los daños que reclama la demandante a su esposo el señor John quien conducía el vehículo en que se transportaba y quien colisiono directamente contra el otro vehículo causándole daños a este.

Conforme a esto podemos ver que con el hecho generado por el tercero se rompe el nexo de causalidad necesario para reclamar los perjuicios ya que no hay nexo entre el aquí demandado y el daño, al no haber sido generado por este, ya que su vehículo se

¹ PHILIPPE LE TOURNEAUJ ob, cit., nums. 511 y ss; Mazeud-Tunc-Chabas, ob. Cit., t.II.num. 1622 Boris Starck, ob. Cit., num. 549, Álvaro Perez Vives, ob. Cit. Num. 224; Jorge Santos Ballesteros, ob cit num. 177.

encontraba detenido y su actuar al conducir y realizar la maniobra fue diligente y cuidadosa

Por otro lado, el demandante pretende demostrar que el responsable de la colisión es el aquí demandado con la prueba documental denominada reporte de accidente de tránsito en la que aparentemente se establecía como causal giro de forma abrupta y que dicho reporte fue levantado por el patrullero Lozano, quien pudo identificar los vehículos involucrados, las causas del accidente y así mismo realizar el respectivo croquis.

Respecto a esto, nuevamente carecer de veracidad las afirmaciones que realiza el demandante ya que el documento que aduce como prueba fue realizado y suscrito por una persona que no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que al no encontrarse en el lugar de los hechos lo le era posible con ciencia cierta determinar efectivamente cual fue la causa del accidente del accidente, las supuestas infracciones de tránsito cometidas y los vehículos involucrados.

Teniendo en cuenta lo anterior y a no encontrarse en el lugar de la colisión en patrullero de tránsito encargado y con la experiencia para estos casos no puede considerarse y decirse que efectivamente lo indicado en dicho reporte como cierto y definitivo ya que el acta no fue construida por lo que este pudo percibir por sus sentidos sino que dicha acta fue construida a oídas, situación que no permitió identificar a ciencia cierta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que efectivamente dejarían en evidencia la responsabilidad del señor John al no observar las medidas de cuidado necesaria en una vía en la cual transitaban vehículos en ambos sentidos de la vía y peatones como se observa en el registro fotográfico adjunto.

Conforme quien está llamado a responder por los daños ocasionados a la demandante es el señor John Tequia tal y como se demostró en el curso del proceso.

Inexistencia de elementos esenciales para la existencia de responsabilidad.

Encontramos que para hablar de responsabilidad y que quien causó el daño está llamado a responder debe probar tres elementos: (i) Conducta, (ii) daño y (iii) Nexo de causalidad, estos elementos son comunicados y esenciales y la carga probatoria se encuentra en cabeza de la demandante o de quien pretenda probar el daño.

En cuanto a esto encontramos que Carlos Darío Barrera expresa "*Cuando se produce una declaración de responsabilidad se dice a la vez tres cosas: causalidad jurídica, delito o culpa o daño; las tres facetas de un mismo hecho valorado jurídicamente, así que ninguna*

de ellas existe o subsiste autonomamente”²

Conforme a lo anterior podemos ver que se exigen que dentro del proceso se encuentren probados los tres elementos para poder reclamar los daños causados y que la carga de esto se encuentra en cabeza de la pasiva.

Se puede evidenciar que con la demanda presentada no se acreditaron los tres elementos exigidos y que llevan a determinar que el aquí demandado es responsable de los daños causados.

En cuanto al primero de ellos, la conducta, en cuanto a este y por tratarse de una actividad denominada peligrosa aquella que involucro los hechos, se debe demostrar que el demandado fue quien realizó la actividad peligrosa y causante del daño, como se ha venido expresando a lo largo de este escrito dentro de la demanda obra una única prueba con la que se pretende demostrar los hechos de la demanda en lo que se manifiesta que fue el demandado que colisionó el vehículo de la demandada y que como ya se dijo no es cierto, y que por el contrario fue un tercero quien provocó el accidente y quien está llamado a responder por los daños causados, por lo que no está demostrado que la conducta dañosa fue comentada por el aquí demandando.

En cuanto al segundo, denominado daño encontramos que como elemento esencial a todo tipo de responsabilidad debe acreditarse el daño material o patrimonial y el inmaterial o extrapatrimonial que se busca resarcir, conforme a esto se debe probar que efectivamente existe un daño cierto.

En Colombia, tanto la doctrina como la jurisprudencia son pacíficas en determinar que para que el daño sea reparable el mismo necesariamente debe ser real y cierto, pues el daño hipotético no es indemnizable, incluso el daño es requisito necesario más no suficiente para que exista responsabilidad.

Al respecto, dos de los más destacados doctrinantes en responsabilidad y daño en Colombia, han determinado:

“La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que sin perjuicio no hay responsabilidad, a tal punto que se entiende que la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad.

² CARLOS DARIO BARRETA TAPIAS Y JORGE SANTOS BALLESTEROS, El daño justificado, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana. Colección Seminarios num 2, 1997, pag. 11.

Esta regla ha sido ratificada por la jurisprudencia colombiana al decir: el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar, y al no demostrarse como elemento de la responsabilidad, no permite que ésta se estructure”³

”La jurisprudencia afirma que, tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado, es claro entonces que el daño para que sea reparado debe ser cierto, esto quiere decir, que no debe ser un daño genérico o hipotético, sino uno específico, cierto, que sufre una determinada persona a su patrimonio.

Eventualidad o certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual sin dar derecho a indemnización”⁴

En el mismo sentido:

”El daño indemnizable debe ser cierto, si no existe esa certidumbre, no habrá lugar a una condena, igualmente también se predica dicha certeza del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, en el entendido que podría presentarse la certidumbre del hecho sin que se sepa a ciencia cierta cuáles serán sus efectos”⁵

”Se debe tener en cuenta que en el daño eventual el perjuicio es una mera posibilidad remota y lo lógico es que no se produzca, a pesar de que el mundo fenoménico siga su curso normal, por tanto, unánimemente se considera que el daño eventual no dará lugar a indemnización”⁶

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

”Para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero, porque solo corresponde indemnizar el daño que se presenta como consecuencia inmediata de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable”⁷

³ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El Daño*. Pag. 38

⁴ HENAO PÉREZ, Juan Carlos. *El Daño*. Pag. 129.

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*- Tomo II Pag. 336.

⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*- Tomo II. Pág. 343

⁷ Cas., sent. de 10 de agosto de 1976, "G. J." núm. 2393, pág. 320

Cas., sent. de 11 de mayo de 1976, "G. J." núm. 2393, pág. 143

En el mismo sentido la referida Corte ha establecido que:

*(...) "el perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el ejercicio actual."*⁶

En el presente asunto se tiene que tal como bien lo refiere la doctrina y jurisprudencia para que el daño sea indemnizable debe ser real y cierto, elementos aquí ausentes por cuanto el demandante pretende que se le reconozca a la demandante daños patrimoniales que incluyen daño emergente por \$12.000.000, lucro cesante futuro por \$100.000.000 y daños morales por 10 salarios mínimos, al respecto de los daños extrapatrimoniales se solicita por daño moral la suma de 100 salarios mínimos e igualmente por daño a la vida a relación.

En cuanto esto puede observar el despacho que el demandante se dedica a hacer una relación de peticiones pero que dentro del proceso no obra prueba que efectivamente con los hechos sucedidos la demandante haya sufrido los daños que reclama e igualmente tampoco obra que demuestre la forma en que estos han sido calculados, conforme a esto se evidencia que no se cumple con el segundo elemento para hablar de responsabilidad ya que como se ha dicho el daño debe ser cierto y debe estar probado no se debe ser un daño presunto como es lo que nos muestra la demanda presentada para este caso.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento, denominado nexo de causalidad, en este punto encontramos que existen causas extrañas que eximen de responsabilidad a mi representado como lo son el hecho de un tercero quien fue responsable del daño y la fuerza mayor por lo que no existe nexo causal entre la conducta y el daño ya que este se rompió por estas causas extrañas.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que no se dan los elementos exigidos para que exista declaratoria de responsabilidad

Excepción genérica o innominada.

Señor Juez de manera respetuosa le solicito que si usted encuentra probado un hecho que constituye una excepción dentro del presente proceso le solicito reconocerla de manera oficiosa en la sentencia, lo anterior con fundamento en el artículo 282 del CGP.

MEDIOS DE PRUEBA.

Interrogatorio de Parte:

Me permito solicitar se decrete el interrogatorio de parte demandante ELIZABETH MORENO ORTIZ, a quien en la correspondiente audiencia le interrogaré sobre los hechos referidos en la presente contestación.

Me permito solicitar se decrete el interrogatorio de parte demandada MANUEL ANDRES AGUDELO PEREZ, a quien en la correspondiente audiencia le interrogaré sobre los hechos referidos en la presente contestación.

Documentales:

- Certificado histórico de conductor MANUEL ANDRES AGUDELO PEREZ No. 1327177
- Consulta cursos y comparendos MANUEL ANDRES AGUDELO PEREZ y JHON FREDY TEQUI FARIAS
- Certificado curso 4 de noviembre de 2015
- Certificado curso 12 de febrero de 2019
- Certificado curso 23 de noviembre de 2019
- Certificado curso 30 de marzo de 2021
- Estado de cuenta comparendo actual
- Informe accidente
- Fotos accidente
- Link Noticia cierre del puente de guadua (infobae): <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/05/05/colombia-bloqueada-por-protestas-hay-carreteras-obstruidas-en-diferentes-puntos-del-pais/>
- Link Noticia cierre del puente de guadua (El tiempo): <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/paro-nacional-8-de-mayo-movilizaciones-bloqueos-y-marchas-para-hoy-586984>

Testimoniales:

GLADIS MILENA SARMIENTO LEON – ACOMPAÑANTE DEL SEÑOR MANUEL AGUDELO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE – quien manifestará lo que le conste sobre el accidente y podrá ser citada a través de su teléfono de contacto 3146690291 y el correo:

gmsarmientol1992@gmail.com, así mismo en la dirección física: Carrera 13 No 17 A 11 torre 8 apartamento 401.

OMAR LOZANO ROJAS – PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL – quien manifestará lo que le conste sobre el accidente y podrá ser citado a través de su teléfono de contacto 3146690291, me permito manifestar que desconozco el lugar de residencia y corre electrónico de notificaciones.

JHON FREDY TEQUIA FARIAS, quien actuaba como conductor del vehículo de placas ZSM-78D, quien tuvo contacto de manera directa con los hechos ocurridos el día 8 de mayo del 2021, y quien podrá ser notificado en la la calle 142 bis No. 140 – 09 de la ciudad de Bogotá.

OFICIAR.

- Se sirva oficiar a al EPS Sanitas, con el fin de que remita a su despacho copia integral de la historia clínica de la demandante con el fin de verificar el estado de salud de la demandante antes, durante y después de los hechos objeto de discusión.
- Sírvase oficiar a la empresa Permoda, con el fin de que remita a su despacho certificación laboral completa de la demandante en la que se indique tipo de contrato laboral de la demandante ya que la aportada se encuentra incompleta y omite esta información.
- Sírvase oficiar a la empresa Permoda, con el fin de que remita a su despacho copia del contrato laboral de la demandante fecha de inicio y fecha de terminación.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones físicas en la Calle 79 No. 18-34 Of. 103 – de Bogotá y electrónicas en los siguientes correos: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Con todo respeto,



—————ZTA—————
ZORROTALERO-ABOGADOS.

ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 19.324.951 de Bogotá
T.P. No. 75.328 del C.S.J

ⁱⁱ Mencionado por José Luis Concepción Rodríguez, Derecho de Daños, Editorial Bosch, 2ª. edición 1999, p. 85.

ⁱⁱ René Chapus. Droit Administratif General. Ediciones Montchrestein. París, 1997, p. 1122